



1700-37

RESOLUCIÓN N° 036 1

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UVER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1623 de Septiembre 14 de 2004, fueron impuestas unas obligaciones al señor LUIS ALFONSO MONTERO, propietario de una porqueriza ubicada en el barrio Los Laureles, en el corregimiento de Bonda, distrito de Santa Marta derivadas de un denuncia relacionada con malos olores provenientes de aguas residuales generadas en ese establecimiento. Expediente 2734.

Que las obligaciones impuestas por la Corporación mediante Resolución No. 1623 de Septiembre 14 de 2004 son las siguientes:

- a) Hacer trampas de grasas y de residuos sólidos para que la disposición final de los residuos sea la más limpia y sea aprovechada en riego y piscicultura.
- b) Construir un biodigestor para aprovechar el gas en la cocción de los alimentos de los animales y familias del proyecto y dejar de utilizar la leña en esta operación y cumplir con el 30% restante del proyecto en un término de seis meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que se realiza visita de control y seguimiento al predio donde funciona la porqueriza; con el fin de verificar las obligaciones antes enunciadas, cuyas observaciones quedaron consignadas en el concepto técnico que se transcribe a continuación:

"Se realizó visita al predio evidenciando que desde el mes de diciembre de 2014 se viene realizando desmantelamiento del sitio, evidenciando inadecuada disposición de restos de comidas y huesos alrededor de los corrales. Los corrales se evidencian con bajos mantenimientos y presencia de moscas. No se evidenció vertimiento hacia el río, sin embargo considerando la forma de disposición de los residuos y los bajos mantenimientos en los corrales y trampa de grasas, se pueden generar escorrentías significativas con aporte de contaminación hacia el río por materia orgánica y nutriente. El agua es captada del río Bonda en razón que el servicio de acueducto es deficiente.

El galpón para la cría de y levante de cerdos presenta una serie de canales que recogen las aguas y son conducidas a las trampa de grasas. Las agua servidas y/o utilizadas en los bebederos y limpieza de los corrales son conducidas hacia tuberías subterráneas y de ahí son depositadas al terreno, absorbido por el terreno que es arenoso y verda hacia pastizales y siembras menores observadas alrededor de la finca.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 036 1E-EP

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UVER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

Los residuos sólidos son derivados del levante de los cerdos, materiales como el estiércol de los animales son raspados en seco de los corrales y acopiados en tanques plásticos eventualmente utilizados como acondicionador de suelos. Sin embargo, no se realiza un aprovechamiento integral."

"CONCEPTO TÉCNICO: Teniendo en cuenta las obligaciones de la resolución No. 1623 de septiembre 14 de 2004 con base a la inspección técnica, se determina que Porqueriza Las Brisas no está brindando cumplimiento a las medidas fijadas.

Obligaciones	Cumplimiento
a. Hacer trampas de grasas y de residuos sólidos para que la disposición final de los residuos sea la más limpia y sea aprovechada en riego y piscicultura	Existe una trampa de grasas, pero evidencia debiles mantenimientos. El agua es liberada a la zona verde de pastizales que la rodea. Los residuos sólidos como huesos y restos de frutas no están siendo almacenados de manera idónea, su disposición es atractiva para la presencia de animales roedores y gallinazos.
b. Construir un biodigestor para aprovechar el gas en la cocción de los alimentos de los animales y familias del proyecto y dejar de utilizar la leña en esta operación y cumplir con el 30% restante del proyecto en un término de seis meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.	No*

Que en razón de una denuncia telefónica, se realiza visita de inspección ocular a la porqueriza ubicada en el barrio Los Laureles del corregimiento de Bonda, jurisdicción del distrito de Santa Marta, de la cual se deriva concepto técnico en los siguientes términos:

"SITUACIÓN

Que en visita de carácter técnico por el suscrito funcionario de la Corporación, se llega a la Porqueriza ubicada en el barrio Los Laureles del corregimiento de Bonda, donde me puse en contacto con el señor HUBER SIERRA administrador y dueño de la Porqueriza, para ponerle en conocimiento sobre la presencia de la Corporación que permita verificar las condiciones y el manejo que se le está dando en cuanto a la parte ambiental.

Que de la inspección ocular se observó que uno de los mayores problemas es el manejo de los desechos producidos por los cerdos, dado que sin fuente de malos olores y de contaminación al medio ambiente. Notoriamente se evidenció un daño al ecosistema de este entorno y molestias a las comunidades a las comunidades cercanas a la Porqueriza.

Los vertimientos de estos animales son arrojados al río Manzanares, donde se viene realizando desde hace mucho tiempo, evidenciando adicionalmente la contaminación ambiental por vertimientos al suelo y al río.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0361
20 FEB. 2015

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UVER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

CONCEPTO:

Que una vez practicada la inspección ocular se pudo constatar que la porqueriza o marranera se encuentra en funcionamiento "

Que de acuerdo con lo descrito anteriormente hay una fuente de contaminación del ambiente en este entorno y el vertimiento de las actividades realizadas de la Porqueriza o marranera hacia el río Manzanares."

Se recomienda proceder urgentemente orden de sellado de este establecimiento, ya que hay antecedentes en la corporación en el mismo caso."

Que una vez evidenciada la afectación ambiental, es de vital importancia la suspensión de las actividades que se efectúan en la PORQUERIZA LAS BRISAS, ubicada en el barrio Los Laureles del corregimiento de Bonda, distrito de Santa Marta.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0361--...

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UVER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., ses (6) de septiembre de dos mil diez (2010)





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0361

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UVER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero del artículo 13° faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0361

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UYER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades en la Porqueriza Las Brisas, ubicada en el barrio Los Laureles del Corregimiento de Bonda, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con el permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0361

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UVER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa y en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que existen un concepto técnico emitido por funcionarios corporativos, derivados de diferentes inspecciones oculares a la zona de las presuntas afectaciones.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental conforme al Artículo 18 de la precitada Ley.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades desarrolladas en la Porqueriza Las Brisas, ubicada en el barrio Los Laureles del Corregimiento de Bonda, por vulneración a la normatividad ambiental y afectaciones al Medio Ambiente y los Recursos Naturales y en consecuencia se dará inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Por lo anterior, el Director General de COPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Impóngase al señor **UVER SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.091.828, propietario de la **PORQUERIZA LAS BRISAS**, ubicada en el barrio Los Laureles del Corregimiento de Bonda en el distrito de Santa Marta, la Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** que se desarrollan en ese establecimiento, hasta tanto se desmantelen por completo los corrales y se recolecte completamente todos los residuos derivados de la actividad de cría y levante de cerdos y otros residuos domésticos.

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **UVER SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.091.828, en calidad de propietario de la **PORQUERIZA LAS BRISAS**, ubicada en el barrio Los Laureles del Corregimiento de Bonda en el distrito de Santa Marta, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0361

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR UVER SIERRA, PROPIETARIO DE LA PORCÍCOLA LAS BRISAS DEL CORREGIMIENTO DE BONDA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESE ESTABLECIMIENTO Y SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO"

conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos señalados

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionese al Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MESAN de la Policía Nacional – Seccional Santa Marta, Subintendente CASTO GONZÁLEZ LAPEIRA, o a quien haga sus veces, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese de manera personal al señor UVER SIERRA, propietario de la PORQUERIZA LAS BRISAS o a través de apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Revisado por: Sara Diazgranados
Elaborado por: Sandra Taborda
Aprobó: Alfredo Martinez

Expediente: 2734

27 FEB 2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los ... días del mes de ... de dos mil quince (2015) siendo las ... (M), se notificó personalmente el señor UVER SIERRA Montero en su condición de Inspector quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. J.091.825 expedida en Planayé Bolívar del Cesar Resolución No. 0361 de fecha 20 Feb. 2015 en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayroné
Conmutador: (57)(5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia